



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE
DOSQUEBRADAS**
*"Visite para el renacer de la honra y
la dignidad de los dosquebradenses"*

CODIGO	FT-GDOF-001
FECHA	ABRIL -2009
VERSION	01
PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATO No. 021-2023

CONTRATISTA	JUAN CARLOS CATAÑO BETANCUR	Periodo de ejecución	24 DE JUNIO AL 23 DE JULIO DE 2023
Objeto del contrato	OBJETO: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO DE LA PERSONERÍA DELEGADA CIVIL DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS"		
OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (Relación de lo definido en el contrato)	Trabajo y/o actividad realizada (Indicar en un solo cuadro si la actividad se repitió varias veces)	Documento soporte (No necesariamente en medio físico pero si indicar donde se puede encontrar)	
1. Prestar apoyo a la Personería Delegada Civil, encargada de las funciones de la Delegada Penal en el Apoyo en las visitas periódicas y los comités de disciplina y de Derechos Humanos, así como el comité creado por la Procuraduría Regional de	1. El Comité de disciplina del 21 de julio de 2023 fue aplazado para el 06 de agosto de 2023 por problemas con el sistema.	Acta de visita.	
ELABORÓ: Juan Carlos Cataño Betancur	REVISÓ: Manuelita Toro Partho	Recibe: _____	Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE
DOSQUEBRADAS**
*"Visite para el renacer de la honra y
la dignidad de los dosquebradenses"*

CODIGO	FT-GDOF-001
FECHA	ABRIL -2009
VERSION	01
PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5

<p>Risaralda para el seguimiento y vigilancia de las problemáticas que se presentan en el Centro Carcelario y Penitenciario de Mujeres de Dosquebradas.</p>		
<p>2. Prestar apoyo a la Personería Delegada Civil, encargada de las funciones de la Delegada Penal en las visitas periódicas a los centros transitorios de reclusión (Estación de policía y Cuerno técnico de investigaciones de la fiscalía, para establecer sus condiciones.</p>	<p>1. Se realizó visita a la estación de policía de Dosquebradas por situación que se presentó con los detenidos en la cual tuvo que intervenir el antiguo SMAI.</p>	<p>Acta de visita.</p>
<p>3. Prestar apoyo a la Personería Delegada Civil, en la vigilancia y seguimiento a las actuaciones administrativas, Sancionatorias y civiles que se adelantan ante las Inspecciones de Policía y acompañar en las vistas que se le deleguen.</p>	<p>1. Se acompañó audiencia en la inspección tercera de policía. 2. Se acompañó audiencia en la inspección tercera de policía. 3. Se proyectó respuesta a la petición del señor Pablo Andrés Vanegas Ortiz, por traslado de la auditoría</p>	<p>Fotografías Fotografías Oficio</p>

ELABORÓ: Juan Carlos Cataño Belancur

REVISÓ: Manuella Toro Patiño

Recibe: _____
Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE
DOSQUEBRADAS**
*"Visite para el renacer de la honra y
la dignidad de los dosquebradenses"*

CODIGO	FT-GDOF-001
FECHA	ABRIL - 2009
VERSION	01
PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5

<p>4. Prestar apoyo a la Personería municipal en la atención, asistencia, apoyo jurídico a los usuarios que a diario asisten a la entidad, en la proyección de las acciones constitucionales.</p>	<p>4. Se proyectó respuesta a comunicado a la opinión publica del señor Francisco Javier Castaño.</p> <p>1. Se atendieron los usuarios que se acercaron a la personería municipal de Dosquebradas.</p> <p>2. Se realizó tutela al señor Víctor Hugo Arroyave Muñoz por vulneración al derecho a la salud.</p> <p>3. Se realizó tutela al señor Jhon Jairo Villa Toro por vulneración al derecho a la salud.</p> <p>4. Se realizó tutela a la señora Ismaelina Marin de Vanegas por vulneración al derecho a la salud.</p> <p>5. Se realizó tutela al señor Jorge Ivan Toro por vulneración al derecho a la salud.</p> <p>6. Se proyectó respuesta a la petición del señor Pablo Andrés Vanegas Ortiz, por traslado de la auditoria</p> <p>7. Se proyectó respuesta a comunicado a la opinión publica del señor Francisco Javier Castaño.</p> <p>8. Se elaboro derecho de petición a la SAE al señor Carlos</p>	<p>Oficio</p> <p>Relación de usuarios atendidos.</p> <p>1 tutela</p> <p>1 tutela</p> <p>1 tutela</p> <p>1 oficio</p> <p>1 oficio</p>
---	--	--

ELABORÓ: **J. C. B.**
Juan Carlos Cataño Betancur

REVISÓ: Manuella Toro Patiño

Recibe: _____
Dia: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____



PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS
'Visite para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses'

CODIGO	FT-GDOF-001
FECHA	ABRIL -2009
VERSION	01
PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5


5 acompañar a las solicitudes enviadas para la destrucción de sustancias estupefacientes.	Alberto Guevara. 9. Se elaboro derecho de petición al señor Jose Hugo Arango Guarín para la entidad financiera MIBANCO. 10. Se elaboro derecho de petición para la secretaria de hacienda de Dosquebradas a la señora Consuelo Murillo.	
	1. El 26 de junio y el 19 de julio se acompañó la destrucción de sustancias psicoactivas de la estación de policia Dosquebradas.	Acta de reunión y fotografía

JUAN CARLOS CATANO BETANCUR Firma del Contratista	MANUELLA TORO PATIÑO Firma del Supervisor Vo. Bo. Supervisor'
---	---

La firma del supervisor vale como constancia para el pago, de acuerdo con los términos contractuales.

ELABORÓ: Juan Carlos Catano Betancur	REVISÓ: Manuella Toro Patiño	Recibe:
		Día: Mes: Año: Hora:

ALCANCE 1

	
PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS "Por la Dignidad de tus Derechos"	
CODIGO	PMDP-001
FECHA	OCTUBRE 2016
VERSION	01
PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5

ACTA No. _____

Visita: Comisión: Reunión: Otro: Cual: _____

Fecha: 11 de marzo de 2022 25-07-2023 Hora: 11:00 a.m.

Municipio: Dosquebradas Departamento: Risaralda

Dependencia y/o Entidad: Personeria Municipal de Dosquebradas

Asunto: Visita Milán Carcel de mujeres -

Observaciones: Confe de Discipling.

Se realizó reunión con la dragoneante Angelle Casas
 presidente del Confe de Discipling, informando que el Consejo
 de disciplina que estaba programado para el 21 de julio
 fue aplazado ya el 06 de agosto x novedades en el sistema.


Firma Ministerio Público Juan Carlos Cárdenas B.	Firma: _____ Cargo: Secretario C.F. B. Nombre: Juan Carlos Cárdenas B.
Firma quien atendió la visita Angelle Casas	Firma: _____ Cedula: 1.119.280.658 Nombre: Angelle Casas
Propietario: <input type="checkbox"/> Administrador: <input type="checkbox"/> Empleado: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>	? Cual?

ELABORÓ: Luz Deyci Cardona Salazar
 Personera Delegada en Civil
 REVISÓ: Mauricio Garcés Obando
 Personero Municipal

RECIBIDO POR: _____
 Día _____ Mes _____ Año _____
 Hora _____



ALCANCE 2

	
PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS "Por la Dignidad de tus Derechos"	
CODIGO	PMDP-001
FECHA	OCTUBRE 2016
VERSION	01
PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5

ACTA DE VISITA No. _____

Visita: Comisión: Reunión: Otro: Cual: _____

Fecha: _____
 Hora: 10:00 am.
 Departamento: Risaralda

Municipio: Dosquebradas
 Dependencia y/o Entidad: _____

Asunto: Visita estafic de Policía.

Observaciones:
 Se realiza visita por solicitud del D. Sebastian delegado en
 favor de la Personería. - El 24 de julio sobre las 8:30 pm
 los defensores comparecen a la Personería porque la Comandante de los
 esta leyendo cuando la leyó a continuación un informe, lo que ocasiona
 que fueran que pedir apoyo del UNDHO a través de SHH, puesto
 que entonces infante estaba en la zona, al abrir la zona los
 defensores se encuentran con las placas con imprudencias
 a unos portales, por lo que fue necesario hacer uso de la fuerza,
 los sacaron y los llevaron a unos autos de clase, luego se retiró

Firma Ministerio Público	Ju. C. B. C. B.
Cargo:	Ju. C. B. C. B.
Firma:	C. B. C. B.
Firma quien atendió la visita	J. Rendón Wilmar Correa
Nombre:	J. Rendón Wilmar Correa
Cedula:	15962532
Propietario: <input type="checkbox"/> Administrador: <input type="checkbox"/> Empleado: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>	
¿Cuál? Comandante de Guardia de Tránsito	

ELABORÓ: Luz Deyci Cardona Salazar Personera delegada en lo Civil	APROBO: Luz Deyci Cardona Salazar Personera delegada en lo Civil	RECIBIDO POR: _____ Día _____ Mes _____ Año _____ Hora _____
--	---	--

ALCANCE 3

ALCANCE 4

ACCIÓN DE TUTELA

Dosquebradas, Julio de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA DE PEREIRA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: VICTOR HUGO ARROYAVE MUÑOZ

Accionado: EPS SOS

CLINICA COMFAMILIAR

VICTOR HUGO ARROYAVE MUÑOZ mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C No. 1088340345 de Pereira, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a los derechos fundamentales a la SALUD y DIGNIDAD HUMANA, vulnerados por la EPS SOS Y LA CLINICA COMFAMILIAR, tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

1. Actualmente tengo diagnosticado "LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO".
2. El médico tratante ordeno: "CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION Y OSTEOSINTESIS) EN HUMERO, CUBITO O RADIO; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOMIA TENDIDOS EN BRAZO, ANTEBRAZO, MUÑECA O MANO"
3. Los documentos están radicados en la CLINICA COMFAMILIAR desde el mes de mayo sin número de radicado alguno, le dicen a uno que deje los papeles y ya.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el servicio de salud, entre otros, debe obedecer a los principios de continuidad y progresividad

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo,

Considero señor Juez Constitucional que la EPS SOS está vulnerando los derechos fundamentales a la **SALUD Y DIGNIDAD HUMANA**, puesto que requiero de manera PRIORITARIA LA CIRUGIA

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Fundamento esta acción en las siguientes disposiciones: Artículos 86° (Acción de Tutela), de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, ley 1437 de 2011, el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el Artículo 5 de la ley 361 de 1997.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS

4. Solicito de manera inmediata la protección del Juez Constitucional para que se le ordene a la eps y al prestador la realización de la cirugía a la mayor brevedad posible, cada que llamo o voy me dicen que debo esperar que tienen otras prioridades.
5. Es evidente señor juez que la **EPS SOS** está vulnerando mis derechos que solicito se tutelen.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”

De igual forma en su reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado la importancia del criterio de necesidad con respecto al tratamiento solicitado por el paciente, pues este no debe tener un carácter caprichoso. Tal principio de necesidad M.P MARIA VICTORIA CALLE CORREA; Sentencia T-345 de 2013

La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, **prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.** La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.” (Negrita fuera de texto)

Dicho sea de paso, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que los usuarios no pueden ver diezmado su derecho al **SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, por trámites meramente administrativos, o barreras burocráticas, que los imposibilitan a acceder de manera satisfactoria a sus derechos; se debe recordar la sentencia T 188 de 2013 que indicó

“La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generando una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”

ACCIÓN DE TUTELA

Sentencia T-206/13

DERECHO A LA SALUD-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

De otro lado se debe recordar que la Corte Constitucional ha mencionado en repetidas ocasiones que los derechos de las personas menores de edad gozan de especial protección constitucional, en particular al derecho a la SALUD; tal y como lo menciona en su sentencia T 056 de 2015

"En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad."

Sentencia T-054/14

ACCESO A SERVICIOS MEDICOS NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD-Casos en que EPS niegan insumos, medicamentos y procedimientos bajo el argumento de que no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

LEGITIMACION PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE-Repiteración de jurisprudencia

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo); o por medio de agente oficioso. No obstante, esta figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa.

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Requisitos

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Repiteración de jurisprudencia

Solicito se ordene a la E.P.S SOS Y LA CLINICA COMFAMILIAR, lo siguiente:

PETICIÓN

Esta Corte ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al principio de integralidad y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, ha dispuesto que la atención en salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

PLAN DE BENEFICIOS DE REGIMEN SUBSIDIADO-Subreglas de inaplicación

INCAPACIDAD ECONOMICA EN MATERIA DE SALUD-Reglas jurisprudenciales sobre la prueba

En desarrollo de la jurisprudencia este tribunal ha decantado una serie de reglas en materia probatoria que el juez de tutela debe aplicar, conforme a la obligación de salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales.

JUEZ DE TUTELA-Criterios de valoración probatoria de la incapacidad económica en materia de salud

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el concepto de Comité Técnico Científico, no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y las Entidades Promotoras de Salud. Máxime cuando "el tiempo de espera fijado por la normativa resulta entonces desproporcionado frente a la necesidad de garantizar el goce efectivo y oportuno del derecho [fundamental] a la salud".

COMITE TECNICO CIENTIFICO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Criterios que se deben tener en cuenta para autorizar medicamentos no incluidos en el POS

La Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional.

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

Todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales. Sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia de este Tribunal.

ACCIÓN DE TUTELA

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Los enunciados como pruebas documentales.
- Historia Clínica
- Autorización de servicios

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Historia clínica
- Autorización de servicios.
- Y todos los que usted Señor Juez, considere necesarios.

Documentales:

Con el fin de sustentar lo manifestado en la presente solicitud, me permito anexar los siguientes documentos:

PRUEBAS

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra acción de tutela.

DECLARACIÓN JURADA

3. Es usted Señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan, pues resido en el municipio de Pereira.

2. Se ORDENE DE MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y SIN MAS DILACIONES "CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION Y OSTESINTESIS) EN HUMERO, CUBITO O RADIO; TRANFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOMIA TENDIDOS EN BRAZO, ANTEBRAZO, MUÑECA O MANO"

1. Se TUTELEN mis derechos fundamentales a la SALUD Y DIGNIDAD HUMANA.

ACCION DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE

Carrera 11b 35b-49 Barrio buenos Aires Pereira
Tel.3117620467
Email: lucenam1963@gmail.com

ACCIONADA:

E.P.S SOS

Atentamente,

VICTOR HUGO ARROYAVE MUÑOZ
C.C No. 1088340345 de Pereira

ACCIÓN DE TUTELA

Dosquebradas, Julio de 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA DE PEREIRA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: JOHN JAIRO VILLA TORO

Accionado: COOSALUD

JOHN JAIRO VILLA TORO mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C No. 10.136.368 de Pereira, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a los derechos fundamentales a la **SALUD Y DIGNIDAD HUMANA**, vulnerados por la **EPS COOSALUD**, tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

1. Actualmente tengo diagnosticado "PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA".
2. El médico tratante ordenó: "PAÑALES TALLA L para cambio cada 6 horas" y cada que voy me dicen que no hay y otras veces me dicen que debo esperar y así se la pasan teniendo que incurrir en gastos que no estoy en condiciones de hacer.
3. Solicito de manera inmediata la protección del Juez Constitucional para que ordene la entrega de pañales sin más dilaciones.
4. Es evidente señor juez que la **EPS COOSALUD** está vulnerando mis derechos que solicito se tutelén, pues mi condición física no me permite trabajar para comprar los pañales.

ACCIÓN DE TUTELA

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta acción en las siguientes disposiciones: Artículos 86° (Acción de Tutela), de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, ley 1437 de 2011, el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el Artículo 5 de la ley 361 de 1997.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero señor Juez Constitucional que la COOSALUD está vulnerando los derechos fundamentales a la **SALUD Y DIGNIDAD HUMANA**, puesto que requiero de manera PRIORITARIA QUE ME ENTREGUEN LOS PANALES.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el servicio de salud, entre otros, debe obedecer a los principios de continuidad y progresividad

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”

De igual forma en su reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado la importancia del criterio de necesidad con respecto al tratamiento solicitado por el paciente, pues éste no debe tener un carácter caprichoso. Tal principio de necesidad lo establece el médico tratante en su orden o tratamiento a realizar. Sentencia T-345 de 2013

M.P MARIA VICTORIA CALLE CORREA;

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia

ACCIÓN DE TUTELA

al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio." (Negrita fuera de texto)

Dicho sea de paso, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que los usuarios no pueden ver diezmado su derecho al a SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, por trámites meramente administrativos, o barreras burocráticas, que los imposibilitan a acceder de manera satisfactoria a sus derechos; se debe recordar la sentencia T 188 de 2013 que indicó

"La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generando una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

Sentencia T-206/13

DERECHO A LA SALUD-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna

ACCIÓN DE TUTELA

discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

De otro lado se debe recordar que la Corte Constitucional ha mencionado en repetidas ocasiones que los derechos de las personas menores de edad gozan de especial protección constitucional, en particular a la SALUD; tal y como lo menciona en su sentencia T 056 de 2015

"En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad."

Sentencia T-054/14

ACCESO A SERVICIOS MÉDICOS NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD-Casos en que EPS niegan insumos, medicamentos y procedimientos bajo el argumento de que no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

LEGITIMACION PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE-Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo); o por medio de agente oficioso. No obstante, esta figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa.

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Requisitos

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO-Reiteración de jurisprudencia

Todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales. Sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia de este Tribunal.

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

1. Se TUTELEN mis derechos fundamentales a la SALUD Y DIGNIDAD HUMANA.
2. Se ORDENE DE MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y SIN MAS DILACIONES LA ENTREGA DE LOS PAÑALES.
3. Es usted Señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y lugar donde ocurre la violación de los Derechos

Solicito se ordene a la E.P.S COOSALUD, lo siguiente:

PETICIÓN

Esta Corte ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al principio de integralidad y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, ha dispuesto que la atención en salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia
PLAN DE BENEFICIOS DE REGIMEN SUBSIDIADO-Subreglas de inaplicación

INCAPACIDAD ECONOMICA EN MATERIA DE SALUD-Reglas jurisprudenciales sobre la prueba
 En desarrollo de la jurisprudencia este tribunal ha decantado una serie de reglas en materia probatoria que el juez de tutela debe aplicar, conforme a la obligación de salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales.

JUEZ DE TUTELA-Criterios de valoración probatoria de la incapacidad económica en materia de salud

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el concepto de Comité Técnico Científico, no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y las Entidades Promotoras de Salud. Máxime cuando "el tiempo de espera fijado por la normativa resulta entonces desproporcionado frente a la necesidad de garantizar el goce efectivo y oportuno del derecho [fundamental] a la salud".

COMITE TECNICO CIENTIFICO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Criterios que se deben tener en cuenta para autorizar medicamentos no incluidos en el POS

La Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Constitucionales Fundamentales que se invocan, pues resido en el municipio de Pereira.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Con el fin de sustentar lo manifestado en la presente solicitud, me permito anexar los siguientes documentos:

Documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Historia clínica
- Autorización de servicios.
- Y todos los que usted Señor Juez, considere necesarios.

ANEXOS

- Los enunciados como pruebas documentales.
- Historia Clínica
- Autorización de servicios

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Carrera 23 No. 74-48 Barrio Cuba

Tel.3216060591

Email: villadania22@gmail.com

ACCIONADA:

P. S COOSALUD

Atentamente,

JOHN JAIRO VILLA TORO.C 10.136.368

ACCIÓN DE TUTELA

Dosquebradas, 03 de julio de 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA DE GUATICA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **ISMAELINA MARIN DE VANEGAS**

Accionado: **ASMET SALUD EPS**

ISMAELINA MARIN DE VANEGAS mayor de edad, vecina de Guatica - Risaralda, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.685.011 de Guatica, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a los derechos fundamentales a la **SALUD Y DIGNIDAD HUMANA**, vulnerados por la **EPS ASMET SALUD**, tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

1. Actualmente de acuerdo a historia clínica tengo diagnosticado **"TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADIOCULOPATIA - CARDIOMIOPATIA DILATADA - SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO"**.
2. El medico tratante me ordeno **"RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE - ECOCARDIOGRAMA MODO M - ULTRASONOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO - ORTOPEDIA"** pero cada que voy a la EPS o llamo me dicen que no hay agenda que debo seguir esperando.
3. Solicito de manera inmediata la protección del Juez Constitucional para que me asignen la citas con los especialistas.

"La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover,

De igual forma en su reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado la importancia del criterio de necesidad con respecto al tratamiento solicitado por el paciente, pues este no debe tener un carácter caprichoso. Tal principio de necesidad lo establece el médico tratante en su orden o tratamiento a realizar. Sentencia T-345 de 2013 M.P MARIA VICTORIA CALLE CORREA;

"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad."

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el servicio de salud, entre otros, debe obedecer a los principios de continuidad y progresividad

Considero señor Juez Constitucional que la EPS ASMET SALUD, está vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD y DIGNIDAD HUMANA, puesto que requiere de manera PRIORITARIA CITA PARA "RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE - ECOCARDIOGRAMA MODO M - ULTRASONOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO- ORTOPEDIA"

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Fundamento esta acción en las siguientes disposiciones: Artículos 86° (Acción de Tutela), de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, ley 1437 de 2011, el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el Artículo 5 de la ley 361 de 1997.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS

4. Es evidente señor juez que la ASMET SALUD EPS está vulnerando mis derechos que solicito se tutelén, pues cada día se deteriora mas mi salud.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

proteger o recuperar su salud es, **prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.** La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio." (Negrita fuera de texto)

Dicho sea de paso, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que los usuarios no pueden ver diezmando su derecho al a SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, por trámites meramente administrativos, o barreras burocráticas, que los imposibilitan a acceder de manera satisfactoria a sus derechos; se debe recordar la sentencia T 188 de 2013 que indicó

"La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generando una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad. "

Sentencia T-206/13

DERECHO A LA SALUD-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar

ACCIÓN DE TUTELA

las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

De otro lado se debe recordar que la Corte Constitucional ha mencionado en repetidas ocasiones que los derechos de las personas menores de edad gozan de especial protección constitucional, en particular al derecho a la SALUD; tal y como lo menciona en su sentencia T 056 de 2015

"En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad."

Sentencia T-054/14

ACCESO A SERVICIOS MEDICOS NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD-Casos en que EPS niegan insumos, medicamentos y procedimientos bajo el argumento de que no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

LEGITIMACION PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE-Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo); o por medio de agente oficioso. No obstante, esta figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa.

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Requisitos

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia

Todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales. Sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia de este Tribunal.

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

ACCION DE TUTELA

La Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional.

COMITE TECNICO CIENTIFICO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Criterios que se deben tener en cuenta para autorizar medicamentos no incluidos en el POS

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el concepto de Comité Técnico Científico, no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y las Entidades Promotoras de Salud. Máxime cuando "el tiempo de espera fijado por la normativa resulta entonces desproporcionado frente a la necesidad de garantizar el goce efectivo y oportuno del derecho [fundamental] a la salud".

JUEZ DE TUTELA-Criterios de valoración probatoria de la incapacidad económica en materia de salud

En desarrollo de la jurisprudencia este tribunal ha decantado una serie de reglas en materia probatoria que el juez de tutela debe aplicar, conforme a la obligación de salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales.

INCAPACIDAD ECONOMICA EN MATERIA DE SALUD-Reglas Jurisprudenciales sobre la prueba

PLAN DE BENEFICIOS DE REGIMEN SUBSIDIADO-Subreglas de Inaplicación

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corte ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al principio de integralidad y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, ha dispuesto que la atención en salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

PETICIÓN

Solicito se ordene a la **E.P.S ASMET SALUD**, lo siguiente:

1. Se TUTELEN mis derechos fundamentales a la **SALUD Y DIGNIDAD HUMANA**.

2. Se ORDENE DE MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y SIN MAS DILACIONES CITA PARA "RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE - ECOCARDIOGRAMA MODO M - ULTRASONOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO - ORTOPEDIA"

Barrio la Ronda
Tel. 3227248122
Sebasriverad19@gmail.com

ACCIONANTE

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Los enunciados como pruebas documentales.
- Historia Clínica
- Autorización de servicios

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Historia clínica
- Autorización de servicios.
- Y todos los que usted Señor Juez, considere necesarios.

Documentales:

Con el fin de sustentar lo manifestado en la presente solicitud, me permito anexar los siguientes documentos:

PRUEBAS

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra acción de tutela.

DECLARACIÓN JURADA

Es usted Señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan, pues resido en el municipio de Pereira.

ACCIÓN DE TUTELA